

La jurisprudencia dentro del marco jurídico mexicano

Barrales Ramírez, Dulce María

2019-08

<https://hdl.handle.net/20.500.11777/4349>

<http://repositorio.iberopuebla.mx/licencia.pdf>

UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA PUEBLA

Estudios con Reconocimiento de Validez Oficial por Decreto Presidencial del
3 de abril de 1981



LA JURISPRUDENCIA DENTRO DEL MARCO JURÍDICO MEXICANO

DIRECTOR
DR. JOSÉ ANTONIO BRETÓN BETANZOS

ELABORACIÓN DE UN ESTUDIO DE CASO

para obtener el Grado de

MAESTRÍA EN DERECHO PÚBLICO

Presenta
DULCE MARÍA BARRALES RAMÍREZ

Puebla, Pue.

2019

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I. REFERENTE HISTÓRICO DE LA JURISPRUDENCIA	3
CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA	4
I. LA JURISPRUDENCIA EN ROMA	6
a. Época antigua	7
b. Época preclásica	8
c. Época clásica	9
d. Época posclásica.....	9
II. EDAD MEDIA.....	10
III. EDAD MODERNA.....	11
IV. EDAD CONTEMPORÁNEA.....	12
CAPÍTULO II. LA JURISPRUDENCIA EN MÉXICO	14
I. ANTECEDENTE HISTÓRICO DE LA JURISPRUDENCIA EN MÉXICO	15
II. PARTE DOGMÁTICA DE LA JURISPRUDENCIA EN EL MARCO JURÍDICO MEXICANO	20
a. La Jurisprudencia y su fundamento.....	20
b. Parte dogmática	23
i. Creación.....	24
ii. Reiteración de criterios.....	24
iii. Contradicción de tesis.....	25
iv. Sustitución	26
c. Interrupción de la jurisprudencia	27
III. PROBLEMAS DE LA JURISPRUDENCIA	28
a. Problemas clásicos.....	28
i. Obligatoriedad.....	28
ii. Aplicación.....	28
iii. Retroactividad de la jurisprudencia	29
iv. Aclaración de la jurisprudencia	29
IV. JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL	30
CAPÍTULO III. LA JURISPRUDENCIA DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO COMPARADO	32

I.	ESTADOS UNIDOS	33
II.	ARGENTINA	37
	REFERENCIAS.....	41

INTRODUCCIÓN

Sin duda una de las instituciones jurídicas que más ha permeado en la realidad jurídica de la mayoría de los sistemas jurídicos contemporáneos, es la jurisprudencia, institución que, dada su fina actividad reflexiva, interpretativa e integradora, ha permitido subsanar las imperfecciones latentes en el ordenamiento jurídico, así como brindar una solución efectiva a las nuevas exigencias que la sociedad, al margen de sus instituciones, ha provocado.

En este sentido, el presente trabajo tiene por objeto analizar el papel que juega la jurisprudencia dentro del marco jurídico mexicano. Para ello, es preciso delimitar el alcance que su significado encierra, el contexto bajo el que se fue desarrollando y, los elementos que a su esencia se fueron concentrando; de ahí que sea necesario, en primera instancia, entender cuál ha sido su origen y su evolución, a efecto de concebir cómo en el devenir creador de la actual ciencia jurídica, se ha ido forjando la misma.

Si bien el entramado del concepto jurisprudencia se ha ido construyendo a lo largo de la historia, moldeándose a razón del conjunto de procesos históricos, políticos y sociales que han trascendido en cada época, claro es que existen una serie de fundamentos que el grueso de los doctrinarios y especialista en la materia comparte y, que, sin duda, reflejan las bases que tradicionalmente han caracterizado a dicha figura.

En las relatadas circunstancias, se tiene que en el primer capítulo traeremos a colación la concepción de jurisprudencia que han planteado diversos juristas, para luego analizar de forma cronológica cómo es que se suscitó el fenómeno de la jurisprudencia, comenzando por Roma, para luego destacar algunas precisiones de la misma durante la Edad Media, Moderna y Contemporánea; se previene al lector que el propósito de este capítulo, no es recordar de forma puntual la historia de la jurisprudencia, sino el destacar los eventos que al respecto trascendieron en cada etapa.

Una vez entendida la génesis de dicho concepto, en el segundo capítulo se abordará de manera sucinta el antecedente histórico de la jurisprudencia en México; su

dogmática, es decir, sus formas de creación, interrupción y sustitución; así como los problemas clásicos, prácticos e ideológicos que su práctica evoca.

Por último, cerraremos haciendo una reflexión sobre la nueva visión de la jurisprudencia ante el carácter vinculante de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y se realizará un análisis del principio procesal del stare decisis o sistema del precedente a través de la presentación de diversos casos relevantes fallados por la Corte Suprema de los Estados Unidos, asimismo se analizará la figura de jurisprudencia en Argentina, finalizando con una comparación entre México, Estados Unidos y Argentina.



CAPÍTULO I. REFERENTE HISTÓRICO DE LA JURISPRUDENCIA

Concepto de Jurisprudencia A. Roma a. Época Antigua b. Época Preclásica
c. Época Clásica d. Época Posclásica B. Edad Media C. Edad Moderna D. Edad Contemporánea

I. CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA

Etimológicamente encontramos que para Couture la jurisprudencia es una palabra culta, pues como refiere, basta con remitirse a sus raíces latinas *ius*, *iuris*, *prudentia* y *iae*, para encontrar que *iurisprudentia* refiere a la sabiduría del derecho o en otras palabras a la prudencia de lo justo¹.

Asimismo, si bien existe una amplia serie de concepciones relativas a nuestro tema de estudio, la jurisprudencia, es loable señalar que todos son coincidentes con la esencia perene de la misma; a continuación, se destacan algunas vertientes:

- a. En una concepción clásica, Ulpiano definió la jurisprudencia como: "*iurisprudentia est divinarum atque humanarum rerum notitia, iusti atque iniusti scientia*", es decir, la jurisprudencia es la ciencia y la práctica del derecho, definida como el conocimiento de las cosas divinas y humanas, y la ciencia de lo justo y de lo injusto².
- b. Por su parte, García Máynez aduce que la palabra jurisprudencia posee dos acepciones, la primera equivalente a la ciencia del derecho o teoría del orden jurídico positivo; y la segunda, como un conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales³.
- c. En palabras de Ignacio Burgoa, la jurisprudencia es aquel conjunto de consideraciones, interpretaciones, razonamientos y estimaciones jurídicas que hace una autoridad judicial en un sentido uniforme e ininterrumpido, en relación con cierto número de casos semejantes que se presentan a su conocimiento, para resolver un punto de derecho determinado⁴.

¹ Rosales, E. G. (2005). *Estudio sistemático de la jurisprudencia*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 44.

² Petit, E. (2007). *Tratado Elemental de Derecho Romano* (veintitresava ed.). (J. Ferrández, Trad.) México: Porrúa, página 19. Recuperado el 2014 de Septiembre de 06, de <https://es.scribd.com/doc/141781994/Tratado-Elemental-de-Derecho-Romano-Petit>

³ García, E. (2008). *Introducción al Estudio del Derecho* (Sesenta ed.). México: Porrúa, página 68.

⁴ Burgoa, I. (2005). *El juicio de amparo* (cuarenta y nueve ed.). México: Porrúa, página 820.

- d. Así también, De la Morena describe la jurisprudencia como el plusvalor o complemento jurídico añadido a una norma imperfecta por los reiterados fallos del órgano judicial constitucionalmente responsable de mantener la unidad del ordenamiento jurídico, para lo que este le confiere el monopolio de su única interpretación válida y el control último e irreversible de la legalidad de los actos, sentencias y normas emanados de los restantes poderes públicos del Estado”⁵.
- e. Para Alfonso Noriega, la jurisprudencia constituye una fuente de derecho formal, material, directa e interpretativa porque: **i)** sin constituir propiamente una norma jurídica se equipara a la ley en su fuerza obligatoria; **ii)** por sus funciones de confirmar, suplir e interpretar la ley destrama el espíritu de la misma aportando al derecho el significado original de la ley; **iii)** al no prever todas las inestables situaciones, integra el derecho, erigiéndose en este caso concreto como fuente directa del mismo; y, **iv)** al desentrañar el significado de todas las formas jurídicas definiendo el espíritu del legislador⁶.
- f. Rojina Villegas afirma que: “antes de que se lleve a cabo la obra jurisprudencial, la ley es evidentemente fuente muy incompleta del ordenamiento jurídico considerado éste como plenitud hermética, después de la misma, el sistema adquiere las características de un todo completo, pero no cerrado, ya que a través de la Jurisprudencia se tendrá que ir renovando diariamente”⁷; y es que, como bien aduce Acosta Romero, la jurisprudencia no puede sino subordinarse a la ley estricta, dado que la función del juez al desentrañar un precepto oscuro no es la de cuestionar, corregir o emular al legislador, sino tratar de darle a un precepto su justa inteligencia⁸.

⁵ De la Morena, L. (1989). *La jurisprudencia: ¿fuente del derecho?* Madrid: Civitas. Fassó, G. (1978). *Historia de la Filosofía del derecho*. (J. F. Lorca, Trad.) Madrid: Piramide. pág. 333. Obtenido de <https://goo.gl/CPtvlv>

⁶ Noriega, A. (2004). *Lecciones de Amparo* (Octava ed.). México: Porrúa, pág. 110.

⁷ Rojina, R. (1967). *Introucción al Estudio del Derecho* (Segunda ed.). México: Porrúa, pág. 413.

⁸ Acosta, M., & Pérez, A. (2002). *Derecho Jurisprudencial Mexicano* (Tercera ed.). México: Porrúa, pág. XIII.

Como se advierte de las anteriores consideraciones, la jurisprudencia, en esencia, es el producto de la dialéctica aplicada a la ley, cuya finalidad es subsanar la oscuridad latente de esta última, al hilo de los nuevos paradigmas sociales.

No se soslaya que los propios Tribunales Colegiados de Circuito han establecido tesis relativas al concepto de jurisprudencia; verbigracia, se cita la tesis IX.1o.71 K sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, consultable en la página 1039, del mes de octubre de 2003, tomo XVIII, Novena Época, divulgada en la Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro electrónico 183029, de rubro y texto siguientes:

“JURISPRUDENCIA. CONCEPTO, CLASES Y FINES. *La jurisprudencia es la interpretación de la ley, de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias que pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito. Doctrinariamente la jurisprudencia puede ser confirmatoria de la ley, supletoria e interpretativa. Mediante la primera, las sentencias ratifican lo preceptuado por la ley; la supletoria colma los vacíos de la ley, creando una norma que la complementa; mientras que la interpretativa explica el sentido del precepto legal y pone de manifiesto el pensamiento del legislador. La jurisprudencia interpretativa está contemplada en el artículo 14 de la Constitución Federal, en tanto previene que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley; y la jurisprudencia tiene una función reguladora consistente en mantener la exacta observancia de la ley y unificar su interpretación, y como tal, es decir, en tanto constituye la interpretación de la ley, la jurisprudencia será válida mientras esté vigente la norma que interpreta”.*

Dicho lo anterior, a continuación, se hará una breve cronología de los principales momentos de la jurisprudencia.

II. LA JURISPRUDENCIA EN ROMA

En el devenir histórico de Roma, esto es, desde su fundación en el 753 a.C., hasta su caída en occidente en el 476 d.C. –más de 1200 años-, se desarrollan tres grandes

momentos, a saber: la monarquía, la república y el imperio⁹, dentro de los cuales, y bajo una serie de subfases, se hace patente el nacimiento de un cúmulo de figuras e instituciones legales que en suma dan origen a la actual ciencia jurídica.

Como parte fundamental de esta ciencia jurídica, podemos destacar la figura de la jurisprudencia, misma que, cual ciencia de lo justo y lo injusto, sentó en la fase histórica de mérito, los fundamentos que a la postre justifican su importancia como fuente del derecho.

Atento a dichas consideraciones, a continuación se destacarán de manera sucinta como sobrevino la jurisprudencia en la época antigua, preclásica, clásica y posclásica.

a. Época antigua

La presente época se puede concebir como de jurisprudencia pontifical, pues atento a una corriente del pensamiento filosófico y jurídico inspirado en lo divino, es que recaía en los sacerdotes de Estado, es decir, los ocupados profesionalmente en el conocimiento de las normas sacras –Colegio de Pontífices-, el aplicar y desarrollar el derecho sacro; de ahí que fueran ellos únicamente quienes asesoraran al rey¹⁰, los cónsules¹¹ y a los pretores¹² en relación a las fórmulas de las acciones de la ley ¹³.

⁹ Petit, E. (2007). *Tratado Elemental de Derecho Romano* (veintitresava ed.). (J. Ferrández, Trad.) México: Porrúa, pág. 27. Recuperado el 2014 de Septiembre de 06, de <https://es.scribd.com/doc/141781994/Tratado-Elemental-de-Derecho-Romano-Petit>

¹⁰ Era el cargo de mayor importancia, sus funciones eran la de ser jefe del ejército, magistrado judicial –tanto en lo civil como en lo criminal- y alto sacerdote. Dicho cargo era vitalicio, el cual era elegido y conferido de autoridad suprema por las *comitia curiata*. Cfr. Sáinz, J. M. (2010). *El Estado Romano. Sistema Político y Jurídico. Multidisciplina*(6), 72-86. Disponible en: <https://goo.gl/88IVfw> Pag 74.

¹¹ Es una magistratura dual –un patricio y un plebeyo- que viene a suplir la figura del rey, la cual tiene conferidos todos los poderes que no han sido otorgados a los demás magistrados, preside los comicios y el senado. De éstos dependen las campañas bélicas, el reclutamiento de tropas, entre otras funciones financieras auxiliados por los cuestores. Cfr. Bialostosky, S. (2007). *Panorama del Derecho* (Tercera ed.). México: Porrúa. Obtenido de: <http://bit.ly/1FMslVM> Pág. 14.

¹² Era un magistrado con facultades jurisdiccionales con derecho de mando militar y civil en ausencia del cónsul. Cfr. Nony, D., & Christol, M. (2005). *De los orígenes de Roma a las Invasiones Bárbaras*. Madrid: Akal. Consultable en: <https://goo.gl/YaN84Q> Pág. 26.

¹³ Gutiérrez-Alviz y Armario, F. (1995). *Diccionario de Derecho Romano*. Madrid: Reus, pág. 536.

Los miembros del Colegio Pontifical tenían el monopolio de las fórmulas y ritos pues su saber era secreto, así como su producción jurídica, máxime que ellos eran casi los únicos que sabían leer y escribir; nadie más podía consultar los *libri* pontificales, en los cuales, se encontraban los *praejudicia* o antiguos dictámenes, de ahí que la interpretación que fijaba la forma de las acciones y actos jurídicos, venía a ser la jurisprudencia de ese tiempo¹⁴.

Esta época concluyó, cuando Cneo Flavio -escriba del sacerdote Apio Claudio-, publicó las fórmulas jurídicas que los pontífices habían elaborado y, en consecuencia, la jurisprudencia se volvió laica y pública¹⁵.

Habida cuenta lo anterior, es loable precisar que la jurisprudencia desde su origen se presentó como la actividad interpretativa del derecho.

b. Época preclásica

Una vez que se desvanece el monopolio de la jurisprudencia, los prudentes continuaron con el ejercicio de interpretar y emitir opiniones respecto de los modelos procesales más convenientes a seguir; estas asesorías se denominaron *responsa*, de las que, sin tener un origen oficial, su contundencia radicaba en el prestigio del jurista deponente¹⁶.

La jurisprudencia en esta época es conocida como “*cautelar*”, pues en palabras de Wolfgang Kunkel: “[...] *la jurisprudencia no era una profesión que sirviese para ganar el pan, sino, en cierto modo, un deporte intelectual propio de círculos aristocráticos, los cuales no obtenían más ventaja que honor, fama y -quizá con su ayuda- una carrera política de éxito*”¹⁷.

¹⁴ Torres, F. (mayo/agosto de 2009). La jurisprudencia (su evolución). *alegatos*, págs. 153-154. Obtenido de <https://goo.gl/cgU7A8>

¹⁵ Huber, F. J. (2000). *Diccionario de Derecho Romano. COmparado con derecho mexicano y canónico*. México: Porrúa, págs. 293- 294.

¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2005). *La Jurisprudencia en México* (Segunda ed.). México: SCJN.

¹⁷ Kunkel, W. (1982). *Historia del Derecho Romano* (Octava ed.). (J. Miquel, Trad.) Barcelona: Arielpág. 115.

El final de dicha fase de la jurisprudencia derivó del exceso de criterios emitidos por los prudentes, entre los cuales, al no existir una calidad estandarizada, provocó una desconfianza generalizada sobre producción jurídica de la *responsa*¹⁸.

c. Época clásica

Este periodo representa el máximo esplendor de la jurisprudencia en Roma, mérito que no respondió a la labor teórica ni a la producción legislativa, sino a la forma en que los juristas resolvían de forma justa y equitativa las cuestiones suscitadas en la vida cotidiana¹⁹, de ahí que el propio Calvo Vidal afirmara al respecto que: “[...] *nosotros esperamos todo de la ley, los romanos en cambio esperaban todo de la sabiduría del iuris prudens, la genialidad del jurisconsulto romano se mide a la luz no de las fórmulas abstractas que presenta, sino de la satisfacción de las necesidades básicas*”²⁰.

Para lograr esto, el otrora emperador Augusto limitó el ejercicio de la *responsa*, para lo cual facultó únicamente a algunos destacados jurisconsultos para que pudieran emitir dictámenes y asesorías en su nombre, mismos que bajo la denominación *ius publice respondendi*, eran de aplicación obligatoria por los jueces competentes al momento de dictar sus fallos, dado que fue investida con fuerza de ley^{21 22}.

De aquí se desprende el carácter vinculante de la jurisprudencia, así como su función de brindar directriz a la administración de justicia.

d. Época posclásica

La presente faceta se caracteriza por la decadencia de la jurisprudencia, misma que devino tras la concentración de todos los poderes en una monarquía absoluta, lo cual

¹⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2005). *op. cit.*, pág. 107.

¹⁹ Kunkel, W. (1982). *op. cit.*, pág. 115.

²⁰ Calvo, F. (1992), *op. cit.* pág. 73.

²¹ De acuerdo con Pothier en el prefacio de las Pandectas de Justiniano, el derecho civil de los romanos emanaba de cuatro fuentes: 1) las leyes escritas; 2) las acciones que nacían de las leyes *-legis actiones-* y las interpretaciones que a estas se les daba *-interpretatio-*; 3) los edictos de los pretores y de los Magistrados; y 4) la jurisprudencia formada por las discusiones públicas en los foros y las respuestas de los prudentes. Cfr. Díez-Picazo, L. (1984). *La doctrina de las fuentes del derecho*, en Anuario de Derecho Civil. España: BOE. Disponible en: <https://goo.gl/DUR3IT> Pág. 938.

²² Kunkel, W. (1982). *op. cit.*, pág. 115.

implicó el surgimiento de un derecho de orden legislativo que eliminó el protagonismo de las *responda*, y, por ende, se pasó de un sistema de soluciones justas tasado en reglas jurídicas -concepción jurisprudencial-, a uno de reglas de comportamiento -concepción legislativa del derecho-²³.

No pasa desapercibido que tras la compilación del *Digesto*²⁴, la jurisprudencia se convirtió en ciencia del derecho, la cual fue entendida como el resultado del cúmulo de experiencias, transformarse en principios, donde las generalizaciones alcanzadas por inducción se tornarían premisas para la deducción de enunciados²⁵.

III. EDAD MEDIA

Tras la caída del Imperio Romano de Occidente, el absolutismo imperial y la legislación justiniana fueron sustituidos por una visión contractualista, en la que el poder legislativo se delegó al príncipe, y, en consecuencia, la actividad interpretativa acaeció en desuso.

No es sino hasta el siglo XII y XIII, que comienza a develarse la práctica de la *glosa*, misma que por carecer de la sustancia técnica ya instrumentada por la jurisprudencia -principalmente en el periodo clásico-, no tuvo mayor aportación a esta última, puesto que, los glosadores, se limitaban a realizar, explicaciones o comentarios a la compilación justiniana en un sentido meramente gramatical y bajo un razonamiento que no fue más allá de la interpretación literal; no obstante lo anterior, se puede destacar que la enseñanza de las glosas permitió un redescubrimiento de las fuentes romanas, así como una nueva aproximación de la teoría -legislación justiniana- y la práctica -casos concretos-; lo cual dio pauta al nacimiento de los *comentario*²⁶.

²³ Torres, F. (mayo/agosto de 2009). La jurisprudencia (su evolución). *alegatos*, págs. 153-154. Obtenido de <https://goo.gl/cgU7A8>

²⁴ También denominada *Pandectae*, es una de las cuatro partes que conforman el *Corpus Iuris Civilis*, la cual contiene la jurisprudencia de treinta y nueve peritos facultados con la *ius publice respondendi*, junto con la de otros juristas que aun sin dicha facultad, fueron considerados por coincidir en criterio con Justiniano. Cfr. Escriche, J. (1978). *Jurisprudencia*, en Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia. México: Cárdenas. Consultable en: <https://goo.gl/cCxfTk> Pág. 1131.

²⁵ Tamayo, R. (1984). El modelo científico de la primera jurisprudencia. *Cuadernos de la Facultad de Derecho*, págs. 159-160.

²⁶ Torres, F. (mayo/agosto de 2009), pág. 161.

En palabras de Koschaker, en el siglo XIII y XIV surgieron los postglosadores o comentaristas, cuya actividad giró en torno a realizar juicios y explicaciones del derecho romano, consistentes en una exposición del sentido de las palabras y el espíritu de las normas²⁷; bajo esta nueva tendencia, los comentaristas se dieron a la tarea de solucionar los nuevos problemas que la propia dinámica social planteaba, para lo cual, se valieron de instrumentos dialécticos que implicaban subdividir el problema a sus cuestiones más elementales, a efecto de extraer vía silogismo la solución, hasta llegar al principio jurídico general que permitiera la resolución del problema planteado²⁸.

IV. EDAD MODERNA

La escuela de los humanistas se expandió fuera de Francia y tuvo miembros destacados en Suiza, Alemania, España, Inglaterra, Bélgica, Polonia e Italia, siendo Holanda el que más arraigo tuvo, al grado de constituir la Escuela de la Jurisprudencia Elegante, que se desarrolló hasta fines del siglo XVIII, esta escuela tuvo por objeto el estudio de los textos romanos con la finalidad de analizarlos y dar dirección a la ciencia jurídica, en atención a que reconocía la autoridad del conjunto del pensamiento antiguo y su valor estético²⁹.

Por su parte, cabe resaltar que, en la tradición constitucionalista inglesa, el rey se encontraba sometido al *common law*, el cual es un derecho nacido de la costumbre, y declarado, antes que aplicado, por los jueces, quienes lo descubren en la propia Constitución y en los precedentes judiciales, no en el decreto del soberano; estas bases representan el origen del precedente judicial anglosajón y su fuerte convicción fue en torno a la creación del derecho por parte de los jueces³⁰.

²⁷ Koschaker, P. (1955). op. cit. pág. 105

²⁸ Magallón, J. M. (2002). *El renacimiento medieval de la jurisprudencia romana*. México: UNAM, págs. XII-XIII.

²⁹ Torres, F. (mayo/agosto de 2009), págs. 163-164.

³⁰ Fassó, G. (1978). *Historia de la Filosofía del derecho*. (J. F. Lorca, Trad.) Madrid: Piramide, págs. 87-88. Obtenido de <https://goo.gl/CPtulv>

Dicho lo anterior, cabe señalar que, por advertir los miembros de la escuela de los humanistas ausencia de sistematización en el derecho romano, estos procedieron a la tarea de sistematizar las fuentes romanas, lo que trajo consigo la codificación.

V. EDAD CONTEMPORÁNEA

Tras el surgimiento de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de veintiséis de agosto de 1789, y, tras la creación del Tribunal de Casación –órgano político auxiliar del poder legislativo-, se marca un nuevo paradigma en la jurisprudencia, esto debido a los estándares que dicha Corte estableció, los cuales se reseñan a continuación³¹:

1. El Tribunal tenía la facultad de anular fallos contrarios a la ley e impedir la formación de jurisprudencia local en desapego a la norma;
2. Tras su creación, se dio lugar a la inclusión de la máxima relativa a la prohibición de los jueces de dejar de juzgar en caso de silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley; esto tras desaparecer la figura denominada *référé*³²;
3. Se comenzó a analizar de manera fundada la confrontación entre la legislación aplicable y la ley anulada; la jurisprudencia se tornó al servicio de la ley, con el fin de aplicarla y no sustituirla; y,
4. La jurisprudencia comenzó a difundirse en un Boletín Oficial de Fallos de la Corte de Casación.

Del análisis de cada una de las fases antes desplegadas, se hace patente que, en efecto, el concepto de jurisprudencia ha evolucionado de ser un tema atingente a lo divino a consolidarse como un haber práctico de solución de casos; de ahí que, como

³¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2005). *op. cit.*, pág. 110-114.

³² Era un recurso que reservaba la interpretación de la ley al poder legislativo, el cual facultaba a los jueces a pedir aclaraciones al legislativo cada vez que consideraran necesario interpretar una ley. Cfr. Calamandrei, Piero (1961) *La casación civil*. (trad. Sentís, Santiago; Ayerra, Merino) Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa América. Consultable desde: <https://goo.gl/PDPHr6> Pág. 34

atinadamente señala Torres Zarate, la jurisprudencia evolucionó primero como virtud, *phrónesis*; segundo, como *iurisprudencia*; y, tercero, como función interpretativa de la ley³³.

³³ Torres, F. (mayo/agosto de 2009). Op. cit. 174



CAPÍTULO II. LA JURISPRUDENCIA EN MÉXICO

Antecedente Histórico de la Jurisprudencia en México A. Primera etapa de la Jurisprudencia B. Segunda etapa de la Jurisprudencia II. Parte Dogmática de la Jurisprudencia en el Marco Jurídico Mexicano A. La Jurisprudencia y su fundamento B. Parte dogmática C. Problemas de la Jurisprudencia.

I. ANTECEDENTE HISTÓRICO DE LA JURISPRUDENCIA EN MÉXICO

Uno de los primeros pasos hacia la consolidación de la jurisprudencia surgió de la necesidad de dar publicidad a las resoluciones federales; en ese sentido, tenemos que por decreto de ocho de diciembre de 1870, el entonces presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Benito Juárez García, decretó crear el periódico intitulado Semanario Judicial de la Federación, en el cual se ordenó divulgar: **a)** todas las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales federales, desde el restablecimiento del orden legal en 1867 y las que se pronunciaran en lo sucesivo; **b)** los pedimentos del procurador general de la nación; **c)** los pedimentos del ministro fiscal de la Suprema Corte de Justicia; **d)** los pedimentos de los promotores fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; **e)** las actas de acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia; y, **f)** los informes pronunciados ante la Corte, cuando así se acordare³⁴.

Por cuanto hace a su acepción de precedente judicial, encontramos que la jurisprudencia se cristalizó a nivel legal por primera vez en el artículo 47 de la Ley de Amparo de 1882³⁵, mismo que se aprobó al tenor de los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 47.** Las sentencias de los jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría de que habla el artículo 41, se publicarán en el periódico oficial del Poder Judicial Federal. Los tribunales para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución federal, las ejecutorias que la interpreten, las leyes emanadas de ella y los tratados de la República con las naciones extranjeras”.*

El artículo de mérito se atribuye al pensamiento de Ignacio L. Vallarta, quien impulsó la idea de reiterar por cinco veces un criterio para hacerlo obligatorio, así como de Ignacio Mariscal, quien pugnaba por el fortalecimiento de los precedentes judiciales; no obstante,

³⁴ Ambriz, A. (2006). La jurisprudencia en México, su evolución e importancia. *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, págs. 11-57.

³⁵ Barragán, J. (1993). *Proceso de discusión de la ley de amparo de 1882*. México: UNAM, pág. 543.

la jurisprudencia así concebida fue derogada por el Código de Procedimientos Federales de dieciséis de octubre de 1897³⁶.

Las razones para su desaparición parecen haberse subsumido a que comenzó a proliferar su uso indiscriminado en los asuntos por parte de los postulantes quienes pretendían fundar todo con precedentes; así como, el aumento del poder político de la Corte, pues al afirmar ésta que la formación de jurisprudencia equivalía a casi legislar, se dio cabida a un conflicto entre poderes, que concluyó en la desaparición de la jurisprudencia³⁷.

De esta guisa, no fue sino hasta el veintiséis de diciembre de 1908, que, tras reformarse el Código Federal de Procedimientos Civiles, reapareciera la jurisprudencia de forma definitiva, lo cual se hizo patente de la siguiente manera³⁸:

“ARTÍCULO 786. *Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, votadas por mayoría de nueve o más de sus miembros, constituyen jurisprudencia. Siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario”.*

Asimismo, se establecieron una serie de fórmulas que actualmente siguen rigiendo nuestra jurisprudencia, tal es el caso del artículo 788³⁹, que estableció el procedimiento para invocar la jurisprudencia de la Corte, que a la letra decía:

“ARTÍCULO 788. *Cuando las partes en el juicio de amparo invoquen la jurisprudencia de la Corte, lo harán por escrito, expresando el sentido de aquella y designando con precisión la ejecutorias que la hayan formado; en este caso la Corte se ocupará en el estudio del punto relativo a la jurisprudencia.*

³⁶ Nieto, S. (2016). *La Constitución en la Jurisprudencia*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, pág. 5.

³⁷ Acosta, M., & Pérez, A. (2002). *Derecho Jurisprudencial Mexicano* (Tercera ed.). México: Porrúa, pág. 39.

³⁸ Secretaría de Justicia (1908). *Código Federal de Procedimientos Civiles*. Obtenido de [www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/J.%201898-1914/d\)%20CFPC%20\(26%20Dic%201908\)/CFPC%20\(26%20dic%201908\).pdf](http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/J.%201898-1914/d)%20CFPC%20(26%20Dic%201908)/CFPC%20(26%20dic%201908).pdf)

³⁹ Acosta, M., & Pérez, A. (2002). op. cit., pág. 40.

En la discusión del negocio en lo principal, y en la sentencia que se dicte, se hará mención de los motivos o razones que haya habido para admitir o rechazar la mencionada jurisprudencia”.

También se tocó el tema relativo a la estabilidad y modificación de la jurisprudencia, que, en su párrafo segundo, expresaba:

“ARTÍCULO 787. [...]

La misma Suprema Corte respetará sus propias ejecutorias. Podrá sin embargo, contrariar la jurisprudencia establecida; pero expresando siempre en este caso, las razones para resolverlo así. Estas razones deberán referirse a las que se tuvieren presentes para establecer la jurisprudencia que se contraría”⁴⁰.

No pasa desapercibido que, en la exposición de motivos del Código de marras, consta una breve referencia a la jurisprudencia que rezaba lo siguiente: “*sea como fuere siempre será una fuente útil, tal vez indispensable para la ruta de la inteligencia de la ley [...] cuando sus fundamentos estén conformes a la razón*”⁴¹.

El despunte del nuevo siglo trajo consigo también nuevos bríos a la jurisprudencia, y si bien ésta se mantuvo en la legislación infraconstitucional durante la primera mitad del siglo XX, es hasta el diecinueve de febrero de 1951, que la jurisprudencia encontró su primera aparición a nivel constitucional, misma que tuvo lugar dentro de la fracción XIII del artículo 107, si bien el tema central de la reforma no fue el concepto prácticamente de jurisprudencia, se justificó su incorporación a la Constitución con el siguiente párrafo:

“[...] por ser fuente de derecho, la jurisprudencia lo cual explica el carácter de obligatoriedad que le corresponde igualmente que los mandatos legales, debiendo ser por ello acatada por la Suprema Corte de Justicia, por las Salas de esta, tanto por los tribunales de aquel poder [...] pues como el derecho no es una categoría eterna sino siempre cambiante, la jurisprudencia debe ser dinámica y recoger el sentido evolutivo y progresista de la sociedad”⁴².

⁴⁰ Secretaría de Justicia (1908). *Código Federal de Procedimientos Civiles*. Op. cit., pág. 721.

⁴¹ Nieto, S. (2016). Op. cit., pág. 6.

⁴² *Ibidem*, págs. 8-9.

Otra de las aportaciones de esta reforma, es la implantación de un principio que diluye la formula Otero, pues finca la obligación de suplir la deficiencia de la queja cuando se impugne una ley ya declarada inconstitucional por la Corte, lo que evidentemente robustece la generalidad de la jurisprudencia, aunque sus efectos siguen siendo útiles sólo para las partes que contiendan en el juicio y no logra todavía obtener su debida generalidad⁴³.

Posteriormente, y tocante al tema de la jurisprudencia, con las reformas de 1967, encontramos que ésta adquiere mayor extensión y, por primera vez, presencia en dos artículos constitucionales; en primer lugar el contenido del artículo 107 relativo a la obligatoriedad de la jurisprudencia se trasladó al artículo 94, a efecto de que su forma de emisión no se tuviera restringida, dado que, ésta podía emitirse en varios procedimientos y no solo a través del juicio de amparo regulado en el primer artículo en comento; por lo que hace a la fracción XIII del mismo 107, tenemos que la misma no fue trastocada, al permanecer en ella el sistema de contradicción de tesis.

En palabras de Nieto Castillo, con esta reforma la jurisprudencia adquiere una mayor extensión desde tres perspectivas, pues desde un punto de vista jerárquico deja de emitirse respecto de normas federales para pasar a formularse respecto de las leyes y reglamentos de las entidades federativas; desde la óptica de su origen, la jurisprudencia pudo emitirse no sólo derivada de los juicios constitucionales -garantías-, sino que, podía resultar de cualquier otro medio impugnativo que conociera la Suprema Corte; por último, desde su marco orgánico, la jurisprudencia adiciona a los Tribunales Colegiados como entes emisores⁴⁴.

Veinte años más tarde, en 1987, el sistema de competencia volvió a ser modificado, afectando nuevamente la normatividad de la jurisprudencia, y es que, tras la reforma, se descentralizaron gran parte de las atribuciones de la Corte, pues se transfirió totalmente el control de legalidad a los Tribunales Colegiados de Circuito, de ahí que se diga que dichos

⁴³ Acosta, M., & Pérez, A. (2002). op. cit., pág. 49.

⁴⁴ Nieto, S. (2016). Op. cit., pág. 10.

tribunales se constituyeron como pequeñas Supremas Cortes, con lo que se rompe el paradigma de inferioridad que prevalecía.

Como consecuencia de dicha medida, se tuvo al Alto Tribunal reduciéndose a los temas netamente constitucionales, tal y como se advierte del Sexto Transitorio de la Ley de Amparo reformada:

“La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en que entren en vigor las reformas y adiciones que contiene el presente decreto, en las materias cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito de acuerdo a las propias reformas podrá ser interrumpida y modificada por los propios Tribunales Colegiados de Circuito”⁴⁵.

No se soslaya que, si bien delegó el tema de legalidad a los Tribunales Colegiados, la Corte de forma indirecta siguió manteniendo el control de la jurisprudencia de legalidad mediante los procedimientos de resolución de contradicciones de tesis.

Por último, en el desarrollo histórico de la jurisprudencia mexicana, la más novedosa de las reformas, es la acaecida el doce de diciembre de 1994, y es que en ella, se reafirma la alta potestad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al dotarle de la facultad de declarar con efectos generales la inconstitucionalidad de las leyes ordinarias, con lo cual, ahora sí, podía velar por el texto constitucional de manera auténtica y efectiva, respecto de cualquier disposición que no guardara sus mandatos; esto fue como resultado de la sustancial adición en el diverso 105 constitucional con la parte relativa a las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, pues se eleva a rango constitucional la facultad de dejar sin efectos las leyes declaradas inconstitucionales que fueren materia de estas acciones, cuando fueren votadas por una mayoría de al menos ocho votos de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴⁶.

⁴⁵ Diario Oficial de la Federación (1988). *Ley de Amparo*. Pág. 31. Obtenido de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lamp/LAmp_ref17_05ene88_ima.pdf

⁴⁶ Acosta, M., & Pérez, A. (2002). op. cit., pág. 65.

Hasta este punto podemos decir que se han señalado algunos de los principales puntos tocantes al tema de la jurisprudencia en su devenir histórico en el contexto mexicano, empero, ahora toca vislumbrar la realidad vigente que permea a la jurisprudencia tras la reforma en materia de derechos humanos de junio de 2011.

II. PARTE DOGMÁTICA DE LA JURISPRUDENCIA EN EL MARCO JURÍDICO MEXICANO

a. La Jurisprudencia y su fundamento

Actualmente, la jurisprudencia se regula dentro del marco jurídico mexicano dentro de la Constitución Mexicana, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Amparo; por cuanto hace a la Constitución, encontramos que en el artículo 94, se establecen los términos bajo los cuales la jurisprudencia es obligatoria; el contenido del citado artículo es el siguiente:

“ARTÍCULO 94.

[...]

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución”⁴⁷.

Así también, en el diverso 99 de la citada Constitución, se faculta al Tribunal Electoral a emitir tesis de jurisprudencia; y, se establece el procedimiento para dirimir casos de contradicción de tesis entre el citado tribunal y la Suprema Corte; la porción que nos interesa de dicho artículo es la siguiente:

“ARTÍCULO 99.

[...]

Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la

⁴⁷ *Ibíd*em, pág.88.

*contradicción en los términos que señale la ley, para que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos*⁴⁸.

Por último, en el arábigo 107, en sus fracciones II y XIII, de la referida Constitución, encontramos que se hace patente la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, producto de la jurisprudencia por reiteración en la que se determine la inconstitucionalidad de una norma general; así como el procedimiento genérico de contradicción de tesis, el cual señala:

“ARTÍCULO 107.

[...]

II.

[...]

Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

XIII. *Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.*

Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su

⁴⁸ *Ibíd.*, pág.91.

competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción⁴⁹.

En esa misma tónica, encontramos que el capítulo VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establece un apartado relativo a la jurisprudencia, en la cual se establece como norma reguladora de la jurisprudencia a la Ley de Amparo, con la salvedad de sus reservas; asimismo, se establece lo relativo a compilación, sistematización y publicación por conducto de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis; no se soslaya que en la sección quinta y sexta de la aludida ley, se establece los criterios relativos a la jurisprudencia del Tribunal Electoral; a continuación se traen a colación dichos numerales:

“CAPÍTULO VII

DE LA JURISPRUDENCIA

ARTÍCULO 177. *La jurisprudencia que deban establecer la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, las Salas de la misma y los tribunales colegiados de circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirán por*

⁴⁹ *Ibíd*, pág.101.

las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo en los casos en que la ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido.

ARTÍCULO 178. *La Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, será el órgano competente para compilar, sistematizar y publicar las tesis y jurisprudencias emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación. Su titular deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser secretario general de acuerdos y tendrá el personal subalterno que fije el presupuesto.*

ARTÍCULO 179. *En términos de la fracción XIX del artículo 11 de esta ley, la Suprema Corte de Justicia, cuidará que las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación se realicen con oportunidad y llevará a cabo todas aquellas tareas que fueren necesarias para la adecuada distribución y difusión de las tesis y jurisprudencias que hubieren emitido los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación⁵⁰.*

Por último, en la porción que nos interesa de la Ley de Amparo, encontramos que, en su Título Cuarto, se establece todo un apartado relativo a la Jurisprudencia y la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, dentro de los que se establece la dogmática relativa a los temas de creación, interrupción y modificación de la jurisprudencia temática y electoral, lo cuales serán materia del apartado siguiente.

b. Parte dogmática

En palabras de Alvarado Esquivel, la jurisprudencia no es producto del azar ni se genera de manera espontánea en el ordenamiento jurídico nacional. Al contrario, es el resultado de distintos procedimientos en los que, cumpliéndose en cada uno de ellos con diversos requisitos legales, permiten el alumbramiento de la jurisprudencia, con nombre, apellido y, desde luego, dotada de su atributo esencial, que es la obligatoriedad para los órganos jurisdiccionales inferiores a sus emisores⁵¹.

⁵⁰ Diario Oficial de la Federación (2009). *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*. Págs. 63-64. Obtenido de https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sistema-bibliotecario/normativa/documentos/LEY_ORGANICAPJF.pdf

⁵¹ Alvarado, M. d. (2013). La jurisprudencia en la nueva ley de amparo. *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, pág. 190. Obtenido de: <http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/35/11%20Miguel%20de%20Jesus%20Alvarado%20Esquivel.pdf>

i. Creación

Como parte de los mecanismos de creación de jurisprudencia por los órganos del Poder Judicial de la Federación, encontramos la reiteración de criterios, la contradicción de tesis y la sustitución.

ii. Reiteración de criterios

El primer conjunto de reglas establecidas y reconocidas en nuestro sistema jurídico para la creación de jurisprudencia fue el de reiteración de criterios, que implica que lo resuelto por cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y, en diferentes sesiones, constituye jurisprudencia, siempre y cuando hayan sido aprobadas por mayoría – dependiendo la integración de los órganos colegiados-⁵².

Ahora bien, esto no implica que, al momento de aprobarse la quinta ejecutoria en un mismo sentido, la jurisprudencia formada sea obligatoria para todos los destinatarios, pues estos no se encuentran sujetos a la misma, sino hasta que tiene conocimiento de su existencia, es decir, hasta que se publica en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta⁵³.

En relación con lo antes reseñado, cabe traer a contexto el fundamento que prevalece en la Ley de Amparo vigente:

“ARTÍCULO 222. *La jurisprudencia por reiteración del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos ocho votos.*

ARTÍCULO 223. *La jurisprudencia por reiteración de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos cuatro votos.*

ARTÍCULO 224. *Para el establecimiento de la jurisprudencia de los tribunales colegiados de circuito deberán observarse los requisitos*

⁵² Gómez, C. M. (2015). *Manual de Juicio de Amparo*. México: Universidad Veracruzana, pág. 615.

⁵³ Nieto, S. (2016). Op. cit., pág. 18.

*señalados en este Capítulo, salvo el de la votación, que deberá ser unánime*⁵⁴.

iii. Contradicción de tesis

Este segundo criterio data de 1967, donde se denominaba “unificación”; dicho método implica que la jurisprudencia se integra con la resolución que decide la denuncia de contradicción de tesis que sustenten las salas que integran a la Corte o respecto de las tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito, sin que sea indispensable que lo resuelto por el Pleno del Alto Tribunal o los plenos de Circuito se sustenten en cinco ejecutorias, no interrumpidas por otro en contrario⁵⁵.

En estrecha relación con lo antes expuesto, es propio hacer referencia de la regulación que la Ley de Amparo⁵⁶ contiene:

“ARTÍCULO 225. *La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia”.*

“ARTÍCULO 226. *Las contradicciones de tesis serán resueltas por:*
I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre sus salas; II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los tribunales colegiados de diferente circuito; y III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los tribunales colegiados del circuito correspondiente. Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los magistrados que los integran”.

⁵⁴ Diario Oficial de la Federación (2018). *Ley de Amparo*. Pág. 66. Obtenido de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_150618.pdf
Diario Oficial de la Federación (2018).

⁵⁵ Gómez, C. M. (2015). Op. cit. pág. 616.

⁵⁶ Diario Oficial de la Federación (2018). Op. cit. pág. 66.

Cabe destacar que tratándose de que las tesis en conflicto fueran de naturaleza aislada, se ha determinado que las resoluciones se vuelven jurisprudencia aun y cuando de origen no hayan tenido este carácter.

iv. Sustitución

La reforma constitucional en materia de amparo de junio de 2011, dio lugar a la vía de formación de jurisprudencia por sustitución, respecto de la cual se regula que cualquiera de la Salas de la Suprema Corte, previa petición de alguno de los ministros que las integran, y con motivo de un caso concreto una vez resuelto, puede pedir al Pleno de la Corte que sustituya la jurisprudencia que haya establecido, para lo cual deberá expresar las razones por las cuales estima deba hacerse, misma que en caso de ser aprobada por una mayoría mínima de ocho de los integrantes en Pleno y cuatro en Sala, constituirá jurisprudencia⁵⁷.

En ese sentido, la Ley de Amparo refiere lo siguiente:

“ARTÍCULO 230. *La jurisprudencia que por reiteración o contradicción establezcan el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Plenos de Circuito, podrá ser sustituida conforme a las siguientes reglas:*

I. *Cualquier tribunal colegiado de circuito, previa petición de alguno de sus magistrados, con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de Circuito al que pertenezcan que sustituya la jurisprudencia que por contradicción haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse.*

Para que los Plenos de Circuito sustituyan la jurisprudencia se requerirá de las dos terceras partes de los magistrados que lo integran.

II. *Cualquiera de los Plenos de Circuito, previa petición de alguno de los magistrados de los tribunales colegiados de su circuito y con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, que sustituya la jurisprudencia que hayan establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviarían los Plenos de Circuito al pleno de la Suprema Corte de Justicia*

⁵⁷ Gómez, C. M. (2015). Op. cit. pág. 619.

de la Nación, o a la sala correspondiente, debe ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

III. Cualquiera de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previa petición de alguno de los ministros que las integran, y sólo con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sustituya la jurisprudencia que haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviaría la sala correspondiente al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

Para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustituya la jurisprudencia en términos de las fracciones II y III del presente artículo, se requerirá mayoría de cuando menos ocho votos en pleno y cuatro en sala.

Cuando se resuelva sustituir la jurisprudencia, dicha resolución no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los que se hayan dictado las sentencias que la integraron, ni la que se resolvió en el caso concreto que haya motivado la solicitud. Esta resolución se publicará y distribuirá en los términos establecidos en esta Ley⁵⁸.

c. Interrupción de la jurisprudencia

La interrupción de la jurisprudencia es el medio que la Constitución y la Ley de Amparo establecen para hacer evolucionar el sistema jurídico, renovando los criterios que se consideren superados. Es también el mecanismo a la mano del ordenamiento jurídico para que la jurisprudencia deje de ser obligatoria, pues, una jurisprudencia se interrumpe cuando se pronuncia una ejecutoria en contrario por ocho o cuatro Ministros, dependiendo si se trata de Pleno o de Sala de la Suprema Corte, así como por unanimidad de votos de un Tribunal Colegiado⁵⁹.

En estos casos, la ejecutoria respectiva debe de expresar las razones en que se apoye la interrupción, las cuales deben referirse a las consideraciones que se tuvieron para establecer la jurisprudencia relativa. Interrumpida la jurisprudencia, para integrar la nueva se observarán las mismas reglas establecidas para su formación⁶⁰.

⁵⁸ Diario Oficial de la Federación (2018). Op. cit. pág. 67.

⁵⁹ Nieto, S. (2016). Op. cit., págs. 30-36.

⁶⁰ Gómez, C. M. (2015). Op. cit. pág. 620.

La Ley de Amparo regula en dos artículos lo atinente a dicha figura; a continuación, se transcribe:

“ARTÍCULO 228. *La jurisprudencia se interrumpe y deja de tener carácter obligatorio cuando se pronuncie sentencia en contrario. En estos casos, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las que se referirán a las consideraciones que se tuvieron para establecer la jurisprudencia relativa.*

ARTÍCULO 229. *Interrumpida la jurisprudencia, para integrar la nueva se observarán las mismas reglas establecidas para su formación”⁶¹.*

III. PROBLEMAS DE LA JURISPRUDENCIA

a. Problemas clásicos

La doctrina sobre la jurisprudencia en México ha detectado cuatro tipos de problemas consistentes en la obligatoriedad, la aplicabilidad, la retroactividad y la aclaración, las cuales a continuación analizaremos bajo la óptica de Nieto Castillo⁶²:

i. Obligatoriedad

Esta problemática consiste en que la jurisprudencia de los órganos superiores por sus características de generalidad y abstracción, que le permiten actualizarse en supuestos similares, debe aplicarse por los órganos de menor nivel jerárquico al resolver los conflictos que sean sometidos a su consideración, de ahí que aun y cuando exista criterio encontrado, su obligatoriedad persiste hasta que se emita una nueva tesis que la interrumpa o se modifique.

ii. Aplicación

Otro problema radica en que la aplicación de la jurisprudencia, ya que, por muy obligatoria que sea, no es mecánica, es decir, cada juzgador deberá resolver si la jurisprudencia incoada por las partes se ajusta a las características de los asuntos sometidos a su

⁶¹ Diario Oficial de la Federación (2018). Op. cit. pág. 67.

⁶² Nieto, S. (2016). Op. cit., págs. 30-36.

consideración; lo anterior implica que la definición de si es realmente aplicable o si existen razones que refutan su aplicabilidad, queda al arbitrio del juzgador.

En aras de dar claridad a los supuestos de aplicación de la jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó cuatro supuestos:

1. Cuando el órgano jurisdiccional haga suyas las razones de la jurisprudencia;
2. Cuando cita la jurisprudencia sin hacer mayor razonamiento; este supuesto incumple con el requisito de motivación, de ahí que la Corte haya establecido que no basta con la sola transcripción del criterio, sino que el órgano debe asentar las consideraciones lógicas que demuestren su aplicación al caso concreto;
3. Cuando cita una tesis en apoyo a sus razonamientos; y,
4. Cuando aplica directamente una tesis en los casos de inconstitucionalidad de una ley.

iii. Retroactividad de la jurisprudencia

Bajo el entendido de que la retroactividad refiera la aplicación de una ley a casos jurídicos nacidos con anterioridad a su entrada en vigor, tenemos que la lógica en la jurisprudencia se debe ceñir a que ésta no constituye legislación nueva ni diferente a la que está en vigor, sino que sólo es la interpretación de la voluntad del legislador, por lo que su aplicación no es sino la misma de la ley vigente en la época de realización de los hechos que motivaron el juicio.

iv. Aclaración de la jurisprudencia

El último problema que detecta el referido doctrinario, es la propia aclaración de la jurisprudencia, dado que la propia Corte ha definido que es factible se aclare la redacción de la misma, con otra que no desvirtúe su sentido original, a efecto de lograr una mejor aplicación; esto generalmente se da en casos de tesis confusas o incompletas, no obstante que en la práctica se atiende a ir a la ejecutoria para determinar la esencia del criterio sustentado por el órgano resolutor.

IV. JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

Actualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el parámetro de control de regularidad constitucional en materia de derechos humanos se conforma del contenido de la Constitución y de los Tratados Internacionales, de ahí que la Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derecho Humanos sea vinculante en tanto sea más favorable a la persona.

La anterior máxima, quedo cristalizada en la jurisprudencia 21/2014 que resuelve la contradicción de tesis 293/2011, la cual fue emitida por el Pleno del Máximo Tribunal, y se encuentra visible en la página 204, del mes de abril de 2014, del libro 5, Tomo I, de la Décima Época, divulgada en la Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro electrónico 2006225, de epígrafe y cuerpo siguientes:

“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. *Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos”.*

Con lo anterior podemos vislumbrar que, en efecto, los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aun y cuando el Estado mexicano no

ha sido parte de la Litis, resultan vinculantes para todos los órganos jurisdiccionales del país, al constituir la jurisprudencia internacional una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



CAPÍTULO III. LA JURISPRUDENCIA DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO COMPARADO

A. Estados Unidos B. Argentina

I. ESTADOS UNIDOS

En la Constitución de los Estados Unidos no se otorga a algún poder público el control de constitucionalidad, sino que existe la figura denominada “*revisión judicial*”, establecida en 1803 por el litigio *Marbury vs Madison*, lo cual implicó que si un órgano jurisdiccional sin importar su jerarquía identifica una transgresión a la Constitución a causa de una ley, se aplicará en todo momento la Constitución ignorando por ende la ley, configurándose un sistema descentralizado de control constitucional, caso opuesto al de México, en el cual el Poder Judicial de la Federación es el órgano judicial facultado para ejercitar un control constitucional concentrado de las leyes, así como de cualquier acto de autoridad.

En 1958, se vislumbró la decisión histórica de la Corte Suprema de los Estados Unidos respecto al famoso caso *Cooper vs Aaron*, en el cual determinó por unanimidad que “*los derechos constitucionales de los niños a no ser discriminados en la admisión a la escuela por motivos de raza o color, en el caso Brown no pueden ser anulados de forma abierta y directa por los legisladores estatales o ejecutivos estatales o funcionarios judiciales, ni pueden ser anulados indirectamente por ellos a través de esquemas evasivos de segregación, ya sea que se intente ingeniosamente o ingenuamente*”⁶³; asimismo, cabe destacar que dentro de la misma sentencia se contempló que “*ningún legislador estatal, ejecutivo o funcionario judicial puede pelear contra la Constitución sin violar su juramento solemne de apoyarla*”⁶⁴.

Notoriamente, el fallo antes mencionado representó un pilar fundamental para cimentar el control difuso de constitucionalidad, toda vez que, al momento en que la Corte Suprema intervenga en casos en índole constitucional, los órgano de menor jerarquía tienen limitados sus atribuciones de juzgamiento, por lo que se someten y acatan a lo ordenado por la Corte.

⁶³ U.S. Supreme Court. (1958). *Cooper v. Aaron*. Pág. 358. Versión digital disponible en: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/358/1/>

⁶⁴ *Ibidem*, pág. 358.

A continuación, se mencionarán los elementos principales del sistema del precedentes “*Stare Decisis Et Non Quieta Movere*” de los Estados Unidos:

El sistema del régimen anglosajón *Stare decisis* o sistema del precedente, se traduce como: “*respetar lo decidido y no cuestionar puntos ya resueltos*”⁶⁵, constituye la base de la doctrina del respeto por los precedentes de la Corte Suprema de Estados Unidos, y la esencia del sistema jurídico del *common law*.

En este, la sentencia desempeña dos funciones: dirimir una litis e influir en futuros casos que tengan características semejantes⁶⁶.

- a. Fundamentos: **i)** igualdad, pues los abogados serán tratados igual ante los tribunales al existir un precedente; **ii)** previsibilidad, dado que las personas tienen conocimiento a qué se enfrentarán en el futuro; **iii)** economía, ya que al aplicarse mismos criterios en casos previos será más ágil el proceso; y, **iv)** respeto, atento a que las decisiones de los jueces serán respetadas, por consiguiente, estamos ante una solución pragmática.

- b. Variables: tomando en consideración que las sentencias tienen diverso valor y obligatoriedad, cabe señalar sus distinciones: **i)** la jurisprudencia persuasiva no siempre es vinculante y proviene de tribunales de igual nivel; **ii)** la jurisprudencia contradictoria hace hincapié en la regla mayoritaria o minoritaria; y, **iii)** la jurisprudencia imperativa, que sí es vinculante y es la que emana de un tribunal superior al que conoce el caso; diferenciados en sus sentencias por el “*holding o ratio*”, que es el sustento indispensable y necesario por el que resuelve un juez, y el “*obiter u obiter dictum*”, que es lo no indispensable para lograr dirimir un caso.

La diferencia latente entre el *holding* y el *dictum* fue desarrollada por John Marshall en el caso *Cohens vs Virginia*, en el cual señaló lo siguiente:

⁶⁵ Farnsworth, E. (1990). Introducción al sistema legal de los Estados Unidos. Ed. Zavalía, pág. 74.

⁶⁶ Magaloni, K. (2001). *El precedente constitucional en el sistema judicial norteamericano*. Mc Graw Hill, Madrid.

“Es muy cierto que este tribunal no asumirá jurisdicción si no debe; pero es igualmente cierto que debe ejercer jurisdicción cuando le corresponda hacerlo. El Poder Judicial no puede, a diferencia del Legislativo, evitar una medida porque ella se acerca a los límites de la Constitución. Nosotros no podemos pasarla por alto porque es dudosa. Cualesquiera sean las dudas o dificultades que presente un caso, debemos decidirlo, si es traído a nosotros. No tenemos más derecho a declinar el ejercicio de la jurisdicción que nos es conferida, que el de usurpar la que no nos es dada. Una u otra cosa constituiría traición a la Constitución. Pueden presentarse cuestiones que de buena gana evitaríamos; pero no podemos evitarlas. Todo lo que podemos hacer es ejercitar nuestra mejor capacidad de juzgar, y conscientemente cumplir con nuestro deber”⁶⁷.

No obstante, es complejo determinar con claridad ambas partes en una sentencia, por lo que queda a criterio la interpretación en el cuerpo del fallo.

- c. Vías de evasión: en el contexto legal de Estados Unidos es inimaginable el inaplicar la doctrina del precedente, pues a lo largo de la historia también se ha generado la duda sobre su efectividad, recordemos el discurso presidencial de Abraham Lincoln, en el cual manifestó que:

“Si la política del Gobierno acerca de cuestiones vitales que afectan a todo el pueblo, ha de ser irrevocablemente fijada por las sentencias de la Suprema Corte, en el instante de dictarse las mismas en juicios ordinarios entre partes dirimiendo acciones personales, el pueblo habrá dejado de ser su propio gobernante, habiendo renunciado prácticamente en esa extensión a su gobierno, a favor de ese eminente Tribunal”⁶⁸.

La cuestión que inquietaba a Lincoln era el hecho que no debía permitirse el desequilibrio o la paralización del sistema político, pues si bien la Corte Suprema es la responsable de juzgar las cuestiones de constitucionalidad, debe darse un tratamiento distinto a los conflictos entre particulares que aquellos que caen dentro del ámbito de la justicia constitucional.

⁶⁷ Risso, Martín (2005). *Reforma de la Constitución y Control de la Constitucionalidad*. Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, Pág. 368.

⁶⁸ Corwin, Edward (1942). *La Constitución norteamericana y su significado actual*. trad. de Rafael Demaría. Buenos Aires. Ed. Kraft, p. 140.

Ciertamente es que, dependiendo el caso en particular, es posible aumentar o limitar el rango de aplicación de un precedente, pues la fuerza de esta principalmente deriva de la transformación socioeconómica y la estructura gubernamental.

La fuerza vinculante de la jurisprudencia emana del consenso de la mayoría de los votos emitidos por el máximo tribunal como último intérprete de la Constitución, de lo contrario pierde contundencia para su aplicación en otros casos, aunque haya emanado de una sentencia de la Corte Suprema.

Cabe destacar, en este sentido el caso *Regents of the University of California vs Bakke* (1978), el cual se resolvió con una votación de cinco a favor y cuatro en contra, logró ser precedente al lograr anular el programa de admisiones de la Universidad, admitiendo al demandante, debido a que los criterios de la Universidad iban en contra de la cláusula de protección equitativa de la catorceava enmienda, logrando aprobación e incorporación a las prácticas sociales, pues para distinguir a una persona por cuestión de raza debe de estar contemplado y justificado en la Constitución, en caso contrario se debe de realizar un intenso control judicial.

En el caso *Burnet vs Coronado Oil & Gas Co.* (1932), los Estados Unidos otorgaron tierras al estado de Oklahoma para apoyar a una escuela pública, las cuales a su vez fueron arrendadas por el Estado a una empresa privada para la extracción de petróleo y gas, el Estado reservó una parte de los ingresos brutos y la producción, cuyas ganancias se pagaron al fondo de la escuela pública, quedándose el resto el arrendatario. El arrendamiento en realidad fue un mecanismo meramente gubernamental, razón por la que el impuesto federal a la renta procedente del arrendamiento fue inconstitucional. Cabe aclarar que el voto discrepante de Brandeis, quien planteó que la doctrina del *stare decisis* no se puede homologar al *res judicata*.

En 1849 el presidente de la Corte, Roger Brooke Taney, expresó que: “*debe estimarse en lo futuro, como ley de esta Corte, que su opinión sobre la interpretación de la Constitución está siempre abierta a la decisión cuando se supone que ha sido fundada*

en el error, y que su autoridad judicial dependerá siempre en lo futuro de la fuerza del razonamiento en que se apoya⁶⁹. Siendo calificados sus fallos por la Corte como errados, desplegándose una clara inoperatividad de un precedente para casos futuros, sin embargo, hay que tomar en consideración que los cambios de jurisprudencia de la Corte Suprema son inusuales.

Por su parte, en el caso *Lawrence vs. Texas* (2003), en el que dos hombres fueron detenidos por mantener relaciones sexuales y por desviación sexual en su domicilio, lo cual implicaba una transgresión al estatuto de Texas, pues prohibía implicarse en una conducta sexual íntima a personas del mismo sexo. Se reconoció la inconstitucional de la ley que sancionaba la sodomía, derogándose la referida ley, pues violaba la cláusula del debido proceso de la Enmienda 14 de la Constitución, pues no promovía justificadamente el interés estatal legítimo para inmiscuirse directamente en la vida privada de las personas.

II. ARGENTINA

La Constitución argentina es muy similar a la estadounidense en lo que hace a control de constitucionalidad y estructuración del Poder Judicial. La *judicial review* no figuraba en la Constitución de 1853, de hecho, se admitía como una suerte de herencia cultural proveniente del derecho norteamericano, y con los rasgos parecidos a los de éste. Pero al no existir en Argentina las bases históricas propias del *common law*, no rigió en el país (de modo expreso) la doctrina del “*precedente*”, o del *stare decisis*.

Incluso, un tribunal inferior, como regla, no está obligado a seguir las pautas de otro superior o similar en grado (menos, la de un inferior). Por tanto, la jurisprudencia es con frecuencia muy diversa y contrapuesta, incluso leyes nacionales de derecho común, como los códigos civil, mercantil o penal, son aplicados de distinto modo y con interpretaciones a menudo disímiles.

⁶⁹ Sagüés, N. (2006). La Eficacia Vinculante de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en EE.UU y Argentina. Pág. 23. Disponible en: <https://www.redalyc.org/html/820/82040202/>

Sin embargo, en el siglo XX se produjeron algunas transformaciones al sistema, por vía de ley: según normas emergentes por lo común de códigos procesales (que son distintos en el orden nacional y en cada provincia, atento la estructura federal del país), ciertos tribunales colegiados pueden sentar a través de sentencias o acuerdos llamados, según los casos, por ejemplo, “*plenos*” o “*plenarios*”, doctrina obligatoria para esos cuerpos colegiados y los tribunales inferiores a ellos. También ha ocurrido que en el ámbito provincial reglas locales han asignado alguna vez carácter vinculante a la doctrina sentada por sus cortes supremas o tribunales superiores, o que, de hecho, algunos de ellos, sin norma habilitante, procuran asumir tales papeles⁷⁰.

Por lo que se aprecia que mantiene un Estado constitucional de derecho, puesto que la constitución impera sobre el resto del cuerpo normativo, tal y como señala el artículo 31 de la Constitución Nacional Argentina:

“ARTÍCULO 31. *Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante, cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859”*⁷¹.

Claramente en el referido precepto se instaura la supremacía constitucional; asimismo, en el artículo 116 de la Constitución se establece:

“ARTÍCULO 116. *Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inc. 12 del Artículo 75: y por los tratados con las naciones extranjeras: de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros: de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima: de los asuntos en que la Nación sea parte: de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y*

⁷⁰ Ibidem, pág. 24.

⁷¹InfoLEG (1994). *Constitución de la Nación Argentina.* Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

*los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero*⁷².

Tal como refiere el mencionado artículo, la Suprema de Justicia de la Nación Argentina es la interprete final de la Constitución. Es importante destacar que, a partir de 1887, con el fallo Eduardo Sojo contra la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, se constituyó el primer precedente del control de constitucionalidad, pues se analizó la competencia del órgano jurisdiccional que debía conocer del caso, es decir si correspondía a la Corte Suprema o a un tribunal inferior, determinándose que la Corte no tenía jurisdicción originaria para conocer en los recursos de *hábeas corpus*, interpuestos por particulares⁷³.

Posteriormente prevaleció la facultad de los jueces para determinar la constitucionalidad del marco jurídico, y en última instancia la Corte a través del control difuso de constitucionalidad, por lo que se instituyó un modelo de Estado Constitucional de Derecho, lo cual implica que los jueces tengan el control de la legislación, modelo heredado de la tradición estadounidense.

La Corte Suprema no ha fijado una obligatoriedad lisa y llana de sus precedentes, pues basa el carácter vinculante en elementos morales o institucionales, pudiendo bastar con un fallo para que sea aplicado a casos análogos, imponiendo sus fallos a los tribunales inferiores no por la cantidad sino por su calidad, por lo que se genera una verdadera garantía a los justiciables y se cumple verdaderamente con su obligación jurídica.

A modo de conclusión, la intención del presente trabajo es reposicionar la justicia social, a través de la reconstrucción de los mecanismos de creación y aplicación jurisprudencial en la práctica judicial, a modo de brindarle una verdadera legitimación a las sentencias, al otorgar certeza al justiciable frente a la discrecionalidad judicial.

⁷² *Ibíd.*

⁷³ SAIJ (1887). *Sojo, Eduardo s/ recurso de habeas corpus*. Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-sojo-eduardo-recurso-habeas-corpus-fa87001154-1887-09-22/123456789-451-1007-8ots-eupmocsollaf?>

La jurisprudencia desde la perspectiva del Derecho Comparado nos permite extender el alcance de la interpretación legal.

Para finalizar, sabemos que México, Argentina y Estados Unidos provienen de distintas tradiciones jurídicas, en relación a la aplicación y formación de las normas jurídicas, a pesar de ello los referidos países buscan consagrar la esencia de la justicia.

REFERENCIAS

- Acosta, M., & Pérez, A. (2002). *Derecho Jurisprudencial Mexicano* (Tercera ed.). México: Porrúa.
- Alvarado, M. d. (2013). La jurisprudencia en la nueva ley de amparo. *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. Obtenido de <http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/35/11%20Miguel%20de%20Jesus%20Alvarado%20Esquivel.pdf>
- Ambriz, A. (2006). La jurisprudencia en México, su evolución e importancia. *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, 11-57.
- Barragán, J. (1993). *Proceso de discusión de la ley de amparo de 1882*. México: UNAM.
- Burgoa, I. (2005). *El juicio de amparo* (cuarenta y nueve ed.). México: Porrúa.
- Calvo, F. (1992). *La jurisprudencia ¿fuente del derecho?* Valladolid: Lex Nova.
- De la Morena, L. (1989). *La jurisprudencia: ¿fuente del derecho?* Madrid: Civitas.
- Diario Oficial de la Federación (2019). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Obtenido de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_060619.pdf
- Diario Oficial de la Federación (1988). *Ley de Amparo*. Obtenido de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lamp/LAmp_ref17_05ene88_ima.pdf
- Diario Oficial de la Federación (2018). *Ley de Amparo*. Obtenido de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_150618.pdf

- Diario Oficial de la Federación (2009). Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Obtenido de <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sistema-bibliotecario/normativa/documentos/LEYORGANICAPJF.pdf>
- Fassó, G. (1978). *Historia de la Filosofía del derecho*. (J. F. Lorca, Trad.) Madrid: Piramide. Obtenido de <https://goo.gl/CPtulv>
- García, E. (2008). *Introducción al Estudio del Derecho* (Sesenta ed.). México: Porrúa.
- Gómez, C. M. (2015). *Manual de Juicio de Amparo*. México: Universidad Veracruzana.
- Gutiérrez-Alviz y Armario, F. (1995). *Diccionario de Derecho Romano*. Madrid: Reus.
- Huber, F. J. (2000). *Diccionario de Derecho Romano. COnparado con derecho mexicano y canónico*. México: Porrúa.
- Koschaker, P. (1955). Europa y el derecho romano. *Revista de Derecho Privado*.
- Kunkel, W. (1982). *Historia del Derecho Romano* (Octava ed.). (J. Miquel, Trad.) Barcelona: Ariel.
- Magallón, J. M. (2002). *El renacimiento medieval de la jurisprudencia romana*. México: UNAM.
- Nieto, S. (2016). *La Constitución en la Jusrisprudencia*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Noriega, A. (2004). *Lecciones de Amparo* (Octava ed.). México: Porrúa.
- Petit, E. (2007). *Tratado Elemental de Derecho Romano* (veintitresava ed.). (J. Ferrández, Trad.) México: Porrúa. Recuperado el 2014 de Septiembre de 06, de <https://es.scribd.com/doc/141781994/Tratado-Elemental-de-Derecho-Romano-Petit>

- Rojina, R. (1967). *Introucción al Estudio del Derecho* (Segunda ed.). México: Porrúa.
- Rosales, E. G. (2005). *Estudio sistemático de la jurisprudencia*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Secretaría de Justicia (1908). *Código Federal de Procedimientos Civiles*. Obtenido de [www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/J.%201898-1914/d\)%20CFPC%20\(26%20Dic%201908\)/CFPC%20\(26%20dic%201908\).pdf](http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/J.%201898-1914/d)%20CFPC%20(26%20Dic%201908)/CFPC%20(26%20dic%201908).pdf)
- Gaceta del Semanario Judicial de la Federación (2014). *Jurisprudencia Emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es Vinculante para los Jueces Mexicanos Siempre que sea más Favorable a la Persona*. <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2006/2006225.pdf>
- Sohm, R. (2006). *Instituciones de derecho privado*. México: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2005). *La Jurisprudencia en México* (Segunda ed.). México: SCJN.
- Tamayo, R. (1984). El modelo científico de la primera jurisprudencia. *Cuadernos de la Facultad de Derecho*.
- Torres, F. (2009). *La jurisprudencia (su evolución). alegatos*. Obtenido de <https://goo.gl/cgU7A8>
- Magaloni, A. (2001). *El precedente constitucional en el sistema judicial norteamericano*. Madrid: Mc Graw Hill.
- InfoLEG (1994). *Constitución de la Nación Argentina*. Obtenido de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-999/804/norma.htm>
- SAIJ (1887). *Sojo, Eduardo s/ recurso de habeas corpus*. Obtenido de <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad->

autonoma-buenos-aires-sojo-eduardo-recurso-habeas-corpus-fa87001154-1887-09-22/123456789-451-1007-8ots-eupmocsollaf?

- Risso, M. (2005). Reforma de la Constitución y Control de la Constitucionalidad. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Corwin, E. (1942). *La Constitución norteamericana y su significado actual*. trad. de Rafael Demaría. Buenos Aires: Kraft.